

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2022-00545-00. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **JACKELINE PEREZ ZABALA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE OLMEDO MENDEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

La demandante, a través de su apoderado judicial, **no dio cumplimiento** a la norma antes transcrita, es decir, **no remitió** la demanda y sus anexos al señor **JORGE OLMEDO MENDEZ**, ya sea a su correo electrónico o dirección física, lo que debió hacer **simultáneamente** con la presentación de la demanda.

Se le advierte a la parte demandante que la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020** consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2)

días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no será suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado o la simple guía de una empresa de correo. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, es decir, demostrar que el destinatario, en este caso el señor **OLMEDO MENDEZ**, **accedió al mensaje enviado a su correo electrónico o recibió la demanda** en su lugar de residencia.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si el demandado recibió la demanda y sus anexos, pues no hay un acuse de recibo, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **JACKELINE PEREZ ZABALA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE OLMEDO MENDEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAIRO HERNANDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16282467 y la tarjeta de abogado No. 32561 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

RVC.